

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el señor EDUARDO PACHECO ZAPATA, frente a los documentos aportados por la empresa permiten desvirtuar el motivo de la queja.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **CLEAN DEPOT S.A.**, identificada con el NIT. 830052914-0, Representada Legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA MENDEZ MENDEZ o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 136289 de fecha julio 22 de 2016, presentada por el señor EDUARDO PACHECO ZAPATA, en contra de la Empresa CLEAN DEPOT S.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: **CLEAN DEPOT S.A.**, con dirección de notificación judicial en la **DIAGONAL 54 No 24 - 22** de la ciudad de Bogotá. EMAIL: [contabilidad@cleandepot.com.co](mailto:contabilidad@cleandepot.com.co)

QUEJOSO: **EDUARDO PACHECO ZAPATA** con dirección de Notificación **CALLE 16 No 6 - 66 PISO 24** de la ciudad de Bogotá. EMAIL: [www.coempopular.com.co](http://www.coempopular.com.co)

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa CLEAN DEPOT S.A, por la presunta violación a normas laborales previas las siguientes consideraciones generales:

La averiguación preliminar, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral.

En el caso concreto, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el grado de probabilidad de la falta o comisión de actos que atentan contra presunta violación a normas laborales, por parte de la empresa CLEAN DEPOT S.A. Así como de recabar elementos de juicio que permitan precisar las circunstancias de tiempo y modo en que se dieron los hechos denunciados. Se obtuvo en consecuencia, las manifestaciones realizadas por el querellante señor EDUARDO PACHECO ZAPATA, con relación a los hechos, en el desarrollo de la averiguación preliminar se requirió a la empresa para que aportara las pruebas pertinentes, el cual fue atendido por la señora OLGA GARCIA Asistente de Gerencia de la empresa CLEAN DEPOT S.A, mediante radicado 166854 de septiembre 20 de 2016.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor EDUARDO PACHECO ZAPATA, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en los folios 9 al 140 y en CD, este Despacho encuentra la siguiente información:

- Pagos a seguridad social; de todos los trabajadores de enero a junio de 2016.
- Pagos de cesantías consignadas en el fondo de cesantías Porvenir del año 2015 con fecha de pago febrero 15 de 2016.
- Carta firmada por CLAUDIA MENDEZ MENDEZ, representante legal de la empresa CLEAN DEPOT S.A, donde manifiesta que la empresa no es agencia de empleo ni empresa de servicios temporales.

Frente a la queja presentada por el señor EDUARDO PACHECO ZAPATA, la empresa CLEAN DEPOT S.A, aportó documentos que permiten desvirtuar la queja en cuanto a:

- La empresa CLEAN DEPOT S.A., ha incumplido con los pagos de seguridad social y prestaciones sociales a los empleados que prestan servicios en nuestra empresa: La empresa CLEAN DEPOT S.A, apporto los comprobantes de pago de la seguridad social del periodo enero a junio de 2016 y el pago de cesantías del año 2015, los cuales están ajustados a la ley.
- *Que opera como empresa de servicios Temporales:* la CLAUDIA MENDEZ MENDEZ, representante legal de la empresa CLEAN DEPOT S.A, manifiesta que la empresa no es agencia de empleo ni empresa de servicios temporales, según el Registro Mercantil registra actividad económica otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales y en el certificado de Cámara de Comercio el objeto social es ... "prestar servicios para empresas públicas y privadas en todo lo relacionado con limpieza aseo, cafetería..." igualmente el contrato de prestación de servicios entre CLEAN DEPOT S.A y COEMPOPULAR su objeto es la prestación de servicios de limpieza en las instalaciones en Bogota.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa CLEAN DEPOT S.A, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

7. Mediante radicado No. 17026 de fecha mayo 17 de 2018, el señor FABIO ARMANDO MARTINEZ SILVA Representante Legal suplente de la empresa COEMPOPULAR, dio respuesta en 1 folio y un CD al requerimiento 6111 de fecha mayo 3 de 2018. Como obra a folio (140).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.*

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aque'los adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Código Sustantivo del Trabajo Artículos 485 y 486*

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

26 JUN 2018

( )

003026

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado con el número 136289 de fecha julio 22 de 2016, el señor EDUARDO PACHECO ZAPATA Gerente General de la empresa COEMPOPULAR, presento queja acompañada de un (1) folios, en contra de la empresa **CLEAN DEPOT S.A.**, por presunta violación a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales manifestó:

- La empresa CLEAN DEPOT S.A., ha incumplido con los pagos de seguridad social y prestaciones sociales a los empleados que prestan servicios en nuestra empresa.
- Que opera como empresa de servicios Temporales.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto No. 2112 de fecha agosto 22 de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asignó al Inspector 13 de Trabajo para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO de conformidad con la Ley 1437 de 2011 como obra a folio (2).
2. Mediante auto de fecha agosto 29 de 2016, el Inspector 13 de Trabajo Avocó conocimiento y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, como obra a folios (7).
3. Mediante oficio 7311000- 153430 de fecha agosto 31 de 2016, el Inspector 13 de Trabajo, comunicó al señor EDUARDO PACHECO ZAPATA Gerente General de la empresa COEMPOPULAR, la apertura a la Averiguación Preliminar. Como obra a folio (8).
4. Mediante oficio 7311000- 153382 de fecha agosto 31 de 2016, el Inspector 13 de Trabajo, notificó al Representante Legal de la empresa CLEAN DEPOT S.A., y requirió los documentos necesarios para anexarlos a la averiguación preliminar. Como obra a folio (7 A).
5. Mediante radicado No. 166854 de fecha septiembre 20 de 2016, la señora OLGA GARCIA Asistente de Gerencia de la empresa CLEAN DEPOT S.A, dio respuesta en 128 folios al requerimiento 731100- 153382 de fecha agosto 31 de 2016. Como obra a folio (9 al 137).
6. Mediante oficio 6111 de fecha mayo 3 de 2018, el Inspector 13 de Trabajo, requirió al señor EDUARDO PACHECO ZAPATA Gerente General de la empresa COEMPOPULAR, los documentos necesarios para anexarlos a la averiguación preliminar. Como obra a folio (138).